



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

ARAGÓN

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE PRESENTA:

NORMA ANGÉLICA FLORES GONZÁLEZ

TEMA DEL TRABAJO

**INCOMPATIBILIDAD DE NORMAS APLICABLES SOBRE LA
REASIGNACIÓN PARA LA CONCORDANCIA SEXO-GENÉRICA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN
COLECTIVA”

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO



Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, 2020



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**INCOMPATIBILIDAD DE NORMAS APLICABLES SOBRE LA
REASIGNACIÓN PARA LA CONCORDANCIA SEXO-GENÉRICA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

ÍNDICE.....	I
INTRODUCCIÓN.....	IV

CAPÍTULO 1

**CONCEPTOS FUNDAMENTALES SOBRE LA CONCORDANCIA SEXO-
GENÉRICA**

1.1. CONCORDANCIA SEXO-GENÉRICA.....	1
1.1.1. Definición de sexo.....	1
1.1.2. Definición de género.....	2
1.1.3. Definición de concordancia sexo genérica.....	3
1.2. IDENTIDAD DE GÉNERO.....	4
1.3. PERSONALIDAD JURÍDICA.....	5
1.4. PERSONAS TRANSEXUALES Y TRANSGÉNERO.....	6
1.5. DOCUMENTOS DE IDENTIDAD OFICIALES.....	8
1.5.1. Acta de nacimiento.....	8
1.6. REGISTRO CIVIL.....	9
1.6.1. Definición	9

1.6.2. Funciones en el ámbito de levantamiento de nueva acta por identidad de género	10
--	----

CAPÍTULO 2

LEGISLACIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE NUEVA IDENTIDAD DE GÉNERO EN LA CIUDAD DE MÉXICO

2.1 LA IDENTIDAD COMO DERECHO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	12
2.2 LEVANTAMIENTO DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO CONFORME AL CÓDIGO CIVIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.....	16
2.2.1 Reforma del 10 de Octubre del 2008.....	16
2.2.2 Reforma del 05 de febrero de 2015.....	20
2.3 JUICIO ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE ACTA POR REASIGNACIÓN PARA LA CONCORDANCIA SEXO-GENÉRICA CONTEMPLADO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.....	23
2.3.1 Trámite de levantamiento de acta ante el registro civil.....	28
2.4 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO ANTE EL REGISTRO CIVIL.....	29

CAPÍTULO 3
PROBLEMÁTICA DEL LEVANTAMIENTO DE NUEVA ACTA DE
NACIMIENTO SIN CONSIDERAR EL SEXO

3.1	REASIGNACIÓN PARA LA CONCORDANCIA SEXO-GENÉRICA PREVIO AL LEVANTAMIENTO DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO.....	33
3.1.1	Importancia de la armonía entre el aspecto físico, psicológico, emocional y jurídico para el reconocimiento de nueva identidad de género.....	36
3.2	EL RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO COMO BASE PARA EL LEVANTAMIENTO DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO.....	37
3.3	PROBLEMA DE LA FALTA DE ARMONIZACIÓN ENTRE LAS DIVERSAS NORMAS APLICABLES.....	40
	CONCLUSIONES.....	44
	FUENTES CONSULTADAS.....	47

INTRODUCCIÓN

En la actualidad se está frente a una diversidad sexual que comprende a su vez la diversidad de género, lo cual es gracias a diversos factores psicológicos y biológicos que influyen en la sexualidad de las personas. Dentro de la diversidad sexual están las personas transexuales y transgénero que por su condición hace difícil la adaptación en sociedad, por ello en la Ciudad de México fue esencial reconocer a estas personas con el propósito de que accedieran a una identidad más coherente, lo que ha dado pie a diversas modificaciones en las normas aplicables al reconocimiento de la identidad de género ocasionando una incompatibilidad entre las mismas.

Para el logro del objetivo, el trabajo se ha estructurado de la siguiente manera:

En el capítulo 1 abordamos conceptos básicos que sirvieron de apoyo para su comprensión, partiendo de la definición de sexo, género e identidad de género dejando claro a que refiere cada uno; prosiguiendo con las personas transexuales y transgénero con el fin de entender por qué llegan a una resignación de sexo y su trascendencia. Asimismo, se mencionó el acta de nacimiento como base de la identidad de una persona.

En el capítulo 2, fue importante hacer referencia a las legislaciones vigentes en la Ciudad de México que permiten el reconocimiento de la identidad de género, haciendo una comparación de lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles, el Reglamento del Registro Civil y el Código Civil; así como un análisis de la reforma del 10 de octubre de 2008 a este último, destacando las disimilitudes con lo contemplado actualmente y las consecuencias que surgen en torno a esto.

Por último, en el capítulo 3 vimos las problemáticas que trae consigo las reformas al Código Civil aplicable a la Ciudad de México, así como las lagunas, y contradicciones entre las legislaciones aplicables.

En el presente trabajo de investigación se implementaron los métodos deductivo, comparativo y analítico. El método deductivo se abordó debido a que la rectificación del acta de nacimiento en la parte de sexo y nombre, surgió a consecuencia de la discordancia entre el sexo y género presentada en una persona, creando la necesidad de reconocer a estas personas su identidad de género.

Respecto al método comparativo, fue utilizado al momento de ver las diferencias en las normas aplicables, realizando una confrontación entre estas, y vislumbrando las inconsistencias de los procedimientos que tiene que llevar para la rectificación de sexo y nombre en el acta de nacimiento, además de relacionar esto con la realidad social de una persona.

Por lo que hace al método analítico, se llevó a cabo para realizar un estudio a fondo y examinar los procedimientos, requisitos y bases para el reconocimiento de la identidad de género a través de su origen y trascendencia en el entorno social.

CAPÍTULO 1

CONCEPTOS FUNDAMENTALES SOBRE LA CONCORDANCIA SEXO-GENÉRICA

1.1. CONCORDANCIA SEXO-GENÉRICA

1.1.1. Definición de sexo

¿Qué define el sexo de una persona?, es una de las interrogantes de interés para este tema. Al respecto para “El establecimiento del sexo en mamíferos requiere de tres eventos de determinación secuenciales: (1) sexo cromosómico, (2) sexo gonadal y (3) sexo fenotípico. La alteración a cualquiera de los tres niveles puede llevar a una alteración del desarrollo sexual...”¹

Con base en lo anterior puede presentarse una alteración en el desarrollo biológico de una persona, entonces puede deducirse que está frente a un sexo gonadal, hormonal o genital; grosso modo el primero hace referencia a la aparición de testículos u ovarios, el segundo es definido por los genes y, por último el sexo genital que se tomará como base para fines de esta investigación.

El sexo es una “...característica biológica y anatómica del hombre y la mujer...”², por ello, es importante mencionar los factores biológicos que definen el sexo, debido a que gracias a éste se puede diferenciar a una persona como hombre o mujer.

El sexo nos distingue como hembras o machos en virtud de un conjunto de características biológicas de nuestros cuerpos predispuesto por los órganos

¹ HERNÁNDEZ DÍAZ, Verónica y LARIOS MERCHANT, Horacio, “Consideraciones generales en el establecimiento del sexo en mamíferos”, TIP. Revista especializada en ciencias químico-biológicas, volumen 20, número 1, enero-junio 2017, [En línea], Disponible: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-888X2017000100027, 21 de septiembre de 2019, 11:15 AM.

² PÉREZ CARBAJAL Y CAMPUZANO, Hilda, Concordancia sexo-genérica, Instituto de investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2017, p. 62, [En línea], Disponible: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4488/6.pdf>, 12 de septiembre de 2019, 6:45 PM.

genitales internos y externos, las características sexuales secundarias, los cromosomas y la carga hormonal.³

En este sentido se concuerda con lo anterior en cuanto a que el sexo es definido por los genitales, es decir, por los órganos sexuales externos, los cuales se manifiestan desde el nacimiento, complementado con las características físicas.

1.1.2. Definición de género

Desde antes del nacimiento se designa un sexo correspondiente a niña o niño según el caso, atribuyéndole implícitamente un género, esto con base en la percepción social de desenvolvimiento.

El género se entiende como la "...construcción social relacionada con la distinción masculino/femenino..."⁴, esto debido a que culturalmente solo se basa en una concepción en hombre y mujer teniendo éstos, características innatas y únicas pertenecientes a su sexo.

Es así como los ideales corporales marcan un género. La Organización Mundial de la Salud lo define como "los conceptos sociales de las funciones, comportamientos, actividades y atributos que cada sociedad considera apropiados para los hombres y las mujeres..."⁵

Ahora bien, puede decirse que el género es un estereotipo sustentado en reglas de comportamiento que determina una personalidad específica según la apariencia física o biológica de una persona, identificándolo como masculino o femenino, creando así una expectativa social asignada a un hombre o una mujer.

³ Vid. COLL-PLANAS, Gerard, et. al., Dibujando el género, Egales, Barcelona-Madrid, 2013, p. 14

⁴ TUBERT, Silvia, et. al., Del sexo al género, Segunda edición, Cátedra, España, 2011, p. 48

⁵ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, Temas de salud, [En línea.] Disponible en: <https://www.who.int/topics/gender/es/#>, 13 de septiembre de 2019, 4:27 PM.

De manera que, el género se “...refiere a los roles de masculino y femenino que la sociedad atribuye e impone a cada sexo.”⁶ De aquí que se entienda que el ser femenino es perteneciente a mujer y masculino una característica de un hombre.

1.1.3. Definición de concordancia sexo genérica

La *Reasignación para la concordancia sexo-genérica* tiene como objetivo, una unificación del género con el sexo producto de una alteración en este último.

Por concordancia sexo-genérica se entiende la compatibilidad entre el aspecto físico, psicológico y jurídico, siendo necesario llevar a cabo una reasignación de sexo bajo procedimientos quirúrgicos y psicológicos obteniendo una nueva identidad personal.

El Código Civil del Distrito Federal de 2011 en el artículo 135 bis definía la reasignación para la concordancia sexo-genérica como:

Artículo 135 bis.

“...el proceso de intervención profesional mediante el cual la persona obtiene concordancia entre los aspectos corporales y su identidad de género, que puede incluir, parcial o totalmente: entrenamiento de expresión de rol de género, administración de hormonas, psicoterapia de apoyo o las intervenciones quirúrgicas que haya requerido en su proceso; y que tendrá como consecuencia, mediante resolución judicial, una identidad jurídica de hombre o mujer, según corresponda.”

Entonces para la concordancia sexo genérica, es necesario que la persona que se somete a un procedimiento de reasignación de sexo entienda los cambios y la importancia de que estos concuerden con lo que siente, antes de que rectifique su sexo mediante intervención quirúrgica y por consiguiente, obtenga el reconocimiento de su identidad de género por conducto de una nueva acta de nacimiento, rectificando sexo y nombre logrando al fin compatibilidad entre estos aspectos.

⁶ PÉREZ CARBAJAL Y CAMPUZANO, Hilda, op. cit., p.62

1.2. IDENTIDAD DE GÉNERO

Para mejor entender este concepto se empezará por definir la identidad, la cual se entiende, como el conjunto de repertorios culturales interiorizados a través de los cuales los actores sociales demarcan sus fronteras y se distinguen de los demás actores en una situación determinada⁷

De la definición anterior se debe destacar la palabra distinción, por lo que de este modo, existen características o factores culturales que un individuo toma como suyos, lo que lo hace diferenciarse y ser único ante los demás.

Por consiguiente, de conformidad con Los Principios Yogyakarta,⁸ la identidad de género es la "...vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento..."⁹ Es decir, corresponde a la forma de ser y pensar de acuerdo con el género con el cual se identifica.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 135 bis la define como:

Artículo 135 bis.

...la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia.

Puede percibirse que la identidad de género es la forma de sentirse de una persona, esto es, el convencimiento de pertenencia hacia un género, ya sea masculino o femenino, independientemente de sus características innatas y el rol de género socialmente aceptado.

⁷ Vid., SALINAS HERNÁNDEZ, Héctor Miguel, Políticas de disidencia sexual en México, Conapred, México, 2008, p. 177

⁸ Los Principios de Yogyakarta son elaborados en el año 2006, por un grupo de expertos en derechos humanos de distintas regiones, los cuales refieren a una amplia gama de derechos humanos y su aplicación en torno a la orientación sexual e identidad de género.

⁹ PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA, Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, 2007, p. 6, [En línea], Disponible: http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf, 18 de septiembre de 2019, 9:41 PM

1.3. PERSONALIDAD JURÍDICA

Para empezar con esta definición de personalidad jurídica, es importante señalar el término persona el cual significa, "...la expresión de la esencia del ser humano, del individuo humano."¹⁰

La palabra persona hace alusión al ser de un individuo como una cualidad o sea, al origen, función, comportamiento, el papel que desempeña en sociedad y todo eso que lo hace ser único ante los demás.

En el derecho una persona jurídica, refiriéndose con esto a una persona física la define como "una entidad dotada de existencia jurídica, susceptible de ser titular de derechos subjetivos, facultades, obligaciones y responsabilidades jurídicas"¹¹

En este contexto se presupone que teniendo estos atributos, el ser humano debe de tener la capacidad suficiente para llevarlos a cabo, de aquí que surja lo siguiente:

Persona hace referencia a posición y cualidad, lo que quiere decir, capacidad de tomar parte en actos jurídicos. La capacidad jurídica deviene así el atributo de la persona jurídica. En el concepto Romano "*caput*" corresponde a capacidad, el cual aparece como sinónimo de persona.¹²

Es eminente que persona y capacidad son características fundamentales de un ser humano, teniendo derechos desde su concepción, dotándolo de personalidad, adquiriendo una existencia jurídica en el momento del nacimiento cuando es registrado legalmente, haciéndolo constar por medio del acta de

¹⁰ SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo, Derecho Civil, "Parte general, personas y familia", Segunda edición, Porrúa, México, 2002, p.167

¹¹ CAPRIZO, Jorge, et al., Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VII, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1984, p. 97, [En línea], Disponible: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1174/5.pdf>, 28 de septiembre de 2019, 1:51 AM

¹² Cfr., ibídem, p. 98

nacimiento. De esta circunstancia nace el hecho de que personalidad sea “el conjunto de cualidades que constituye a una persona”¹³

Entre la persona y personalidad no hay mucha distinción, sin embargo se puede decir que la primera es un sustantivo abstracto y la segunda un adjetivo.

“La personalidad jurídica, significa que el sujeto puede actuar en el campo del derecho.”¹⁴ La personalidad es considerada como la capacidad jurídica, la cual, es una facultad de una persona al ser sujeto de derechos y obligaciones. No hay personalidad sin persona.

1.4. PERSONAS TRANSEXUALES Y TRANSGÉNERO

Para empezar a comprender los términos transexual y transgénero, se debe saber que éstos no corresponden solamente a una orientación sexual sino que son considerados una identidad de género. Ahora bien, “la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que se entiende usualmente por transexuales a aquellas personas que, aun correspondiendo físicamente un a un sexo, poseen el sentimiento de pertenecer a otro; intentan con frecuencia, acceder a una identidad más coherente y menos equivocada, a través de tratamientos médicos e intervenciones quirúrgicas, destinados a adaptar sus características físicas a su psicología”¹⁵. Es decir, que no se sienten a gusto con su sexo biológico y desea una modificación en el mismo.

Asimismo, Hilda Pérez Carbajal menciona que “La transexualidad es la necesidad irreversible de pertenecer al sexo contrario al legalmente establecido, o sea al de nacimiento, ratificado por los genitales, y asumir el correspondiente rol, es decir, el contrario del esperado y recurrir, si es necesario, a un

¹³ *Ibíd*em, p. 102

¹⁴ SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo, op. cit., p. 169

¹⁵ MIZRAHI, Mauricio Luis, Homosexualidad y Transexualismo, Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 2006, p. 47

tratamiento hormonal y quirúrgico encaminado a corregir esta discordancia entre la psique y el cuerpo.”¹⁶

La persona transexual siente que no pertenece al cuerpo que biológicamente le toca, tanto que adopta conductas pertenecientes al género contrario, lo que implica que recurra a tratamientos diversos para lograr acoplar su pensar y sentir con su apariencia, por lo tanto, una mujer transexual es aquella que se siente perteneciente al género femenino, pero su sexo de nacimiento es masculino y viceversa con un hombre transexual que se siente identificado con el género masculino pero biológicamente es hombre.

Por otro lado, el transgenerismo se identifica por “...la no conformidad entre el sexo biológico de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste. Una persona trans puede construir su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos.”¹⁷ En este caso las personas trans cambian su imagen a través de su vestimenta, dejando en segundo plano cambios permanentes en su aspecto físico y biológico.

Por lo anterior se define a la persona transgénero como “la persona transgresora del género (masculino femenino) que la sociedad espera y trata de imponer a partir del sexo biológico.”¹⁸ De lo que puede deducirse que esta persona se expresa tomando el rol del género con el que se siente identificado, generalmente opuesto al género socialmente aceptado, debido a sus características sexuales.

Cabe señalar que en ambos casos existe una discordancia entre sexo y el género. Si bien, el transexualismo y el transgenerismo son muy similares, el primero sí busca una reasignación acorde con su sentir, por el contrario, el

¹⁶ PÉREZ CARBAJAL Y CAMPUZANO, Hilda, op. cit., p. 71

¹⁷ CIDH, Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes, 2012, p.7, [En línea], Disponible: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/CP-CAJP-INF_166-12_esp.pdf, 11 de septiembre de 2019, 7:32 PM

¹⁸ NUÑEZ NORIEGA, Guillermo, ¿Qué es la diversidad sexual?, Segunda edición, Ariel, México, 2016, p.45

segundo independientemente de no sentirse parte de su cuerpo, no busca una transformación de sus genitales.

1.5. DOCUMENTOS DE IDENTIDAD OFICIALES

1.5.1. Acta de nacimiento

Como se explicará más adelante, el acta de nacimiento es un documento que acredita el estado civil de las personas, siendo importante señalar que el estado civil de las personas como lo define Mateos Alarcón citado por Ricardo García Treviño en su obra “Registro Civil”, es “la posición que guarda en la sociedad, por razón de sus cualidades de padre, hijo, soltero, casado, mayor o menor de edad, etcétera.”¹⁹

Por esta razón el acta de nacimiento acredita la relación de parentesco y filiación correspondientes, gracias a que en ella quedan asentados los datos necesarios para identificar a una persona.

Como lo establece el Código Civil y el Reglamento del Registro Civil, ambos de la Ciudad de México, de acuerdo con el certificado de nacimiento, siendo prueba éste del día, hora y lugar de nacimiento, sexo del nacido y de la maternidad, entre otros; el acta de nacimiento contendrá los mismos datos junto con el domicilio, ocupación, edad, nombre o nombres propios y apellidos tanto de los progenitores como de los abuelos o personas que lo hubieren registrado.

Además, las actas del Registro Civil son “...documentos solemnes, es decir, solo tienen existencia jurídica si se hacen constar en los libros que dispone la Ley y por los funcionarios que la misma indica.”²⁰

¹⁹ MATEOS ALARCON en: TREVIÑO GARCIA, Ricardo, Registro Civil, Séptima edición, McGRAW-HILL, México, 1999, p. 15

²⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho civil mexicano, “Introducción y Personas”, Tomo primero, Decimosexta edición, Porrúa, México, 2014, p.475

Teniendo como base lo anterior, el acta de nacimiento es: Un documento de identificación oficial, que hace constar como su propio nombre lo dice, un nacimiento, conteniendo datos necesarios para el reconocimiento de una persona, expedida por un funcionario público.

1.6. REGISTRO CIVIL

1.6.1. Definición

Galindo lo define como "...una institución de orden público que funciona bajo un sistema de publicidad. Tiene por objeto hacer constar por medio de la intervención de funcionarios debidamente autorizados para ello y que tienen fe pública, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas."²¹

Por lo tanto, el Registro Civil por medio de un juez, se encarga de hacer constar los actos relacionados con el estado civil de las personas como son las actas de nacimiento, adopción, matrimonio, defunción entre otras. Es así como esta Institución almacena y conserva las diversas actas, las cuales son asentadas en las formas del registro civil.

Rafael de Pina nos dice que el "Registro del Estado Civil es una oficina u organización destinada a realizar uno de los servicios de carácter jurídico más trascendentales entre todos los que el Estado está llamado a dar satisfacción."²²

A parte de que el Registro Civil, guarda todas las actas que tienen relación y dan prueba plena del estado civil de las personas, constituye una importante herramienta para el Estado utilizada para el control de la existencia y organización de cada uno de los individuos.

²¹ GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho civil, "primer curso", Vigésima Cuarta edición, Porrúa, México, 2005, p.427

²² DE PINA, Rafael, Elementos de Derecho civil Mexicano, "introducción-personas-familia", Volumen I, Vigésimoquinta edición, Porrúa, México, 2010, p. 233

De manera que el Registro Civil es el medio por el cual el Estado expide actas relativas al estado civil de las personas, dando constancia mediante un juez del registro civil de la veracidad de lo plasmado en ellas, siendo accesibles para el público en general.

1.6.2. Funciones en el ámbito de levantamiento de nueva acta por identidad de género

Como se mencionó, los jueces del Registro Civil en una de sus funciones, es el encargado del levantamiento de actas pertenecientes al estado civil de las personas, entre las cuales está el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, como lo estipula la fracción IX del artículo 35 del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 35.- En el Distrito Federal estará a cargo de las y los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil de las y los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o el acto de que se trate, y extender las actas relativas a:

(...)

IX. Levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género...

En este levantamiento de nueva acta de nacimiento se reconocerá como bien lo dice la identidad de género de la persona que lo solicite, cambiando el sexo por aquel, con el que se siente identificado y el nombre de acuerdo a su nuevo género.

Cabe señalar que como lo menciona el artículo 40 del Reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México una de las funciones de los jueces es:

Artículo 40.

...la autorización de las actas del estado civil de las personas relativas al nacimiento...

Por esta razón dicho trámite se presentará ante las Oficinas del Registro Civil, mediante un procedimiento administrativo, sin embargo, es importante señalar que se contempla un levantamiento de acta derivada de un Juicio

Especial por Reasignación para la Concordancia Sexo-Genérica los cuales más adelante se detallarán en el capítulo 2 de esta investigación.

Ahora bien, el Código antes citado en su artículo 135 Ter en su párrafo tercero señala que:

Artículo 135 Ter.- El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

Una vez cumpliendo el trámite se enviarán los oficios con la información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Procuraduría General de la República, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional y al Consejo de la Judicatura Federal, para los efectos legales procedentes.

Otra de las funciones del registro civil ya terminada la solicitud y expedida la nueva acta de nacimiento con los datos correspondientes a la nueva identidad del solicitante, será el aseguramiento de que el acta primigenia quede en reserva, lo que implica que nadie tendrá acceso a ella salvo por mandato de un juez, por consiguiente se mandarán oficios dando aviso a las secretarías correspondientes por cualquier asunto que se pueda presentar el respecto.

CAPÍTULO 2

LEGISLACIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE NUEVA IDENTIDAD DE GÉNERO EN LA CIUDAD DE MÉXICO

2.1 LA IDENTIDAD COMO DERECHO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Partiendo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º el Estado salvaguarda el respeto a los derechos humanos, estableciendo:

Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Con esto el Estado garantiza el respeto a los derechos humanos que toda persona tiene por el simple hecho de existir, al mismo tiempo que reconoce diversas condiciones del ser humano como lo es la sexual, social e ideológica, previendo con ello, la discriminación a las personas transgénero, transexual, homosexual y demás categorías dentro de la diversidad sexual.

Ahora bien, el derecho humano a la identidad se contempla principalmente en el artículo 4º constitucional, reconociendo el derecho de cada ser humano a ser único, diferente e identificable en una sociedad por medio de características, cualidades y demás datos que lo hagan posible.

En el párrafo octavo del artículo 4º constitucional menciona que:

Artículo 4°.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos...

El Estado garantiza este derecho, sin ser claro cuándo o qué constituye la identidad de una persona. El citado artículo separa dos derechos, el de la identidad y el ser registrado al momento del nacimiento; sin embargo uno conlleva al otro, por lo mismo se puede entender que un sujeto obtiene su identidad al momento que se tenga constancia legal de su existencia.

Es así como “el registro de nacimiento es el acto jurídico a través del cual el Estado cumple con la obligación de garantizar a todas las personas el derecho a la identidad, al nombre y su filiación familiar, cultural y nacional. A través de este acto, el Estado también garantiza a una persona el reconocimiento administrativo de su existencia y personalidad jurídica.”²³

En este contexto el acta de nacimiento constituye un documento de identidad, y es la garantía de identidad de una persona.

Complementando lo anterior la siguiente Tesis menciona los aspectos que la conforman:

**DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES.
INJERENCIA DE LA REALIDAD SOCIAL.**

La identidad del menor se configura no sólo por el reconocimiento de su origen biológico sino por su realidad social. La importancia de conocer los orígenes biológicos de una persona fue explicada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XLIV/2012 (10a.), en el que se señaló que la imagen propia de la persona está determinada, en buena medida, por el conocimiento de sus

²³ UNICEF, Derecho a la Identidad, “La cobertura del registro de nacimiento en México”, INEGI, México, 2018, p.13, [En línea], Disponible: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5732/13.pdf>, 30 de septiembre de 2019, 3:44 P.M.

orígenes biológicos, los cuales resultan de enorme trascendencia desde el punto de vista psicológico. No obstante, debe señalarse que **la identidad no se agota en lo biológico**. La formación **de la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales** de la manera en la que el individuo se concibe y los rasgos definatorios de su personalidad se nutren sensiblemente de los valores y principios que le transmiten las personas significativas para él en sus primeros años de vida. De este modo, los vínculos que establece el menor con sus padres -no en el sentido de que contribuyeron a su concepción biológica, sino en el sentido de que, de hecho, forman parte de su realidad interpersonal- son fundamentales en la construcción de su identidad. En esa línea, el derecho a la identidad del menor no se satisface exclusivamente con el reconocimiento de un vínculo biológico, sino que también **se garantiza a través del reconocimiento a su realidad social, pues es el contexto en el que creció el menor lo que determina quién es y cómo se percibe frente a los demás**.

Décima Época Núm. de Registro: 2014646, Instancia: Primera, Sala Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. LXXIII/2017 (10a.), Pág. 58

En concordancia con lo anterior se tiene como elementos fundamentales de la identidad de una persona el nombre, apellidos, sexo, filiación, nacionalidad, cultura, origen, aspecto físico y personalidad, por lo que se está frente a una identidad jurídica, identidad de género e identidad cultural, las cuales se engloban en el derecho humano a la identidad.

La siguiente tesis define al derecho a la identidad como el derecho que toda persona tiene a ser uno mismo, con características externas e internas propias, que permitan individualizarlo e identificarlo en la sociedad.

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.

Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la

propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a **la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo**; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

Novena Época Núm. de Registro: 165821, Instancia: Pleno Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX Materia(s): Civil, Constitucional, Tesis: P. LXVII/2009, Pág. 7

Se comprende entonces que el derecho a la identidad es un derecho personalísimo que comprende el reconocimiento jurídico, la libertad de decisión y el respeto a la concepción que cada persona tiene de sí misma, de sus atributos físicos, aspectos culturales, personalidad y origen, abarcando así el nombre, apellidos, cultura, nacionalidad, filiación y profesión, siendo estos los aspectos que hacen única e identificable a una persona.

2.2 LEVANTAMIENTO DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO CONFORME AL CÓDIGO CIVIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

Respecto al levantamiento de una nueva acta de nacimiento, consecuencia del derecho al reconocimiento a la identidad de género, éste da paso a una rectificación o modificación en el sexo y nombre de una persona adecuándola con ello a la realidad social actual.

En el capítulo XI del Código Civil de la Ciudad de México sobre la Rectificación, Modificación y Aclaración de las Actas del Registro Civil contempla el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por razón de identidad de género.

A partir de lo anterior, es de vital importancia para esta investigación destacar la reforma al Código Civil del 2008, base fundamental para este reconocimiento, así como los cambios que hubo posteriormente con la reforma del 2015, vigente hasta este momento.

2.2.1 Reforma del 10 de Octubre del 2008

Como ya se mencionó el levantamiento de una nueva acta de nacimiento se debe a la rectificación de sexo y nombre de una persona con el propósito de que concuerde con su identidad de género. Dicha rectificación es necesaria para el desenvolvimiento de una persona, como lo que refiere la suprema corte en la tesis P. LXX/2009:

DERECHO A LA SALUD. TRATÁNDOSE DE LA REASIGNACIÓN DEL SEXO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, ES NECESARIA LA EXPEDICIÓN DE NUEVOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, A FIN DE LOGRAR EL ESTADO DE BIENESTAR GENERAL PLENO QUE AQUEL DERECHO IMPLICA.

Considerando el derecho a la salud como la obtención de un determinado bienestar general, integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, se advierte que los tratamientos psicológicos, hormonales e incluso quirúrgicos a que se hubiere sometido una persona transexual para lograr la

reasignación del sexo que vive como propio, no resultan suficientes para alcanzar ese estado de bienestar integral, si no se le permite también, mediante las vías legales correspondientes, adecuar su sexo legal con el que realmente se identifica y vive como propio, con la consiguiente expedición de nuevos documentos de identidad, dado que se le obligaría a mostrar un documento con datos que revelarían su condición de transexual, sin el pleno reconocimiento de la persona que realmente es, generando una situación tortuosa en su vida cotidiana, lo que indudablemente afecta determinadamente su estado emocional o mental y, de ahí, su derecho a una salud integral.

Novena Época Núm. de Registro: 165825, Instancia: Pleno Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX Materia(s): Civil, Tesis Aislada: P. LXX/2009, Pág. 6

Por consiguiente, la reasignación de sexo da cabida a la alteración de la identidad de un individuo al no concordar ciertos aspectos. En este caso, al cambiar de hombre a mujer o viceversa, a causa de procedimientos quirúrgicos, psicológicos, hormonales y demás, no coincidiría con el sexo biológico estipulado en el acta de nacimiento, al igual que el cambio de nombre acorde a su nuevo sexo.

En este sentido la reforma del 10 de octubre de 2008 al Código Civil para el Distrito Federal, estipulaba lo siguiente:

Artículo 134. La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Juez de lo Familiar y en virtud de sentencia de éste...

Tratándose de la rectificación de un acta del estado civil de las personas como lo es, el acta de nacimiento, le correspondía la rectificación a un juez de lo familiar como lo establecía al mismo tiempo el artículo 35, que a la letra dice:

Artículo 35.- En el Distrito Federal estará **a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento**, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, y defunción de los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o acto de que se trate, **así como inscribir** las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha

perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes y **las sentencias que ordenen el levantamiento de una nueva acta por la reasignación para la concordancia sexo-genérica, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables.**

Recordando las funciones del Registro Civil, puede notarse que actualmente no contempla la inscripción de las sentencias que ordenen el levantamiento de una nueva acta por la reasignación para la concordancia sexo-genérica, misma circunstancia que se detallará más adelante.

Ahora bien, la rectificación del acta de nacimiento se daba por dos situaciones, por falsedad o por error, cuando un dato afecte el estado civil, filiación, nacionalidad, sexo e identidad de la persona.

En esta reforma solo era función del Registro Civil la aclaración de las actas en los casos que marcaba el artículo 138 Bis:

Artículo 138 Bis. La aclaración de las actas del estado civil, procede cuando en el levantamiento del acta correspondiente, existan errores mecanográficos, ortográficos, o de otra índole, que no afecten los datos esenciales de aquellas, y deberán tramitarse ante la Dirección General del Registro Civil.

El Reglamento del Registro Civil, establecerá los supuestos, requisitos y procedimientos para realizar la aclaración de las actas del Estado Civil.

Si bien, al Registro Civil le concernía la expedición de las constancias de nacimiento y su aclaración, no le competía autorizar su rectificación, que implicaba el levantamiento de nueva acta por una reasignación de sexo.

El Código citado correspondiente a esta reforma exponía en su artículo 135 bis que:

Artículo 135 Bis. Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, previa la anotación correspondiente en su acta de

nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal de pertenecer al género masculino o femenino, es inmodificable, involuntaria y puede ser distinta al sexo original.

La reasignación para la concordancia sexo–genérica es el proceso de intervención profesional mediante el cual la persona obtiene concordancia entre los aspectos corporales y su identidad de género, que puede incluir, parcial o totalmente: entrenamiento de expresión de rol de género, administración de hormonas, psicoterapia de apoyo o las intervenciones quirúrgicas que haya requerido en su proceso; y que tendrá como consecuencia, mediante resolución judicial, una identidad jurídica de hombre o mujer, según corresponda.
(...)

En este sentido, todas las personas que querían el reconocimiento de su identidad de género, podían solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación para la concordancia sexo-genérica iniciando un juicio de rectificación de acta ante un juez de lo familiar, que concluiría en una resolución que niegue o reconozca jurídicamente la nueva identidad de hombre o mujer según el caso.

En atención a lo anterior la corte manifestó:

REASIGNACIÓN SEXUAL. NO EXISTE RAZONABILIDAD PARA LIMITAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, IMPIDIÉNDOLE LA ADECUACIÓN DE SUS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, BAJO EL PRETEXTO DE PRESERVAR DERECHOS DE TERCEROS O EL ORDEN PÚBLICO.

Tratándose de la reasignación sexual de una persona transexual y, por tanto, de la adecuación de sus documentos de identidad, mediante la rectificación de su nombre y sexo, evidentemente se producen diversos efectos tanto en su vida privada como en sus relaciones con los demás, en las que innegablemente entran en juego los derechos de terceros, así como el orden público, como ocurre en aspectos como el matrimonio, sucesiones, relaciones laborales, servicio militar, filiación, actos contractuales, antecedentes penales, etcétera. Sin embargo, la protección a terceros y al orden público se garantiza a través de diversos mecanismos legales que no impliquen o permitan la lesión o el sacrificio de los derechos

fundamentales de aquella persona, pues de lo contrario, se afectaría de manera total el núcleo esencial de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal y sexual, a la salud -en su concepción integral- a la propia imagen, vida privada e intimidad y, por consiguiente, a su dignidad humana y no discriminación, en tanto que la plena identificación de su persona, a partir de la rectificación de su nombre y sexo es lo que le permitirá proyectarse, en todos los aspectos de su vida, como el ser que realmente es, reconociéndose así, legalmente, su existencia.

Novena Epoca Núm. de Registro: 165694, Instancia: Pleno Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX Materia(s): Civil, Tesis: P. LXXIV/2009, Pág. 19

De tal forma que sí se consideraba la reasignación para la concordancia sexo-genérica, lo cual solo las personas que previamente hayan iniciado un tratamiento para modificar su sexo con el fin de que concuerde con su identidad de género, podían iniciar un juicio para rectificar su acta de nacimiento acorde a su nueva identidad.

2.2.2 Reforma del 05 de febrero de 2015

Recapitulando, antes de que se reformara el capítulo que referimos en el punto anterior, era competencia del juez de lo familiar la rectificación de las actas del estado civil de las personas, precisamente en el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación para la concordancia sexo genérica, contemplando así un juicio para dicho cambio del sexo y nombre.

A partir de la reforma vigente hasta este momento, el artículo 134 se modifica quedando de la siguiente manera:

Artículo 134. La rectificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Juez del Registro Civil...

De acuerdo con ello, actualmente esa función les corresponde a los jueces del Registro Civil cambiando el procedimiento a uno meramente administrativo, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó:

IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). EL PROCEDIMIENTO IDÓNEO PARA LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO ES EL DE NATURALEZA FORMAL Y MATERIALMENTE ADMINISTRATIVA.

El trámite o procedimiento tendente a la adecuación de la identidad de género auto-percibida de una persona es un proceso de adscripción que cada individuo tiene derecho a realizar de manera autónoma, y en el cual, el papel del Estado y de la sociedad debe consistir en reconocer y respetar dicha autoadscripción, sin que la intervención de las autoridades estatales tenga carácter constitutivo. Es así como el procedimiento no puede convertirse en un espacio de escrutinio y validación externa de la identificación sexual o de género de la persona que solicita su reconocimiento. En ese sentido, los Estados pueden determinar, de acuerdo con su realidad jurídica y social, los procedimientos más adecuados para que las personas logren materializar la adecuación del nombre y, de ser el caso, de la referencia al sexo, género e imagen que aparezcan en los registros y documentos de identidad correspondientes. Ahora bien, la naturaleza de la autoridad que sustancia el trámite respectivo, en principio, no es un aspecto importante para determinar la mayor o menor aptitud del procedimiento para **la adecuación de la identidad de género, de manera que éste puede llevarse a cabo ante una autoridad judicial, o bien, en sede administrativa**; lo relevante es que el procedimiento respectivo tenga una naturaleza materialmente administrativa. **Sin embargo, el procedimiento idóneo o que mejor se ajusta para ese efecto es el de naturaleza formal y materialmente administrativa, esto es, seguido ante una autoridad formalmente administrativa, en una vía de igual naturaleza, pues un trámite así implicaría menos formalidades y demoras que uno tramitado en sede jurisdiccional.**

Décima Época Núm. de registro: 2018667, Instancia: Primera Sala Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. CCXXXIV/2018 (10a.), Pág. 319

Al sustituir el juicio de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica, por un trámite administrativo, a fin de agilizar y dar una mejor garantía al reconocimiento de la identidad de género, se añadió lo que establecía el artículo 138 Bis sobre la aclaración de las actas del estado civil, como fracción III del artículo 135; ya que, ambas actualmente se tramitan ante el Registro Civil.

A este propósito el artículo 135 Bis sostiene:

135 Bis.

(...)

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Consecuentemente, el procedimiento administrativo de reconocimiento de identidad de género ante el Registro Civil, no prevé los procedimientos quirúrgicos, psicológicos u hormonales previos a la rectificación de sexo y nombre en el acta de nacimiento, al eliminar el párrafo tercero del citado artículo que preveía la reasignación para la concordancia sexo-genérica y tomar solo como base el sentido de pertenencia hacia el sexo contrario al biológicamente asignado.

Para reforzar lo anterior, en la tesis que a continuación se cita, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que no se exigirán certificaciones médicas que acrediten operaciones quirúrgicas u hormonales,

IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO Y DEMÁS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD.

El cambio de nombre y, en general, la adecuación del acta de nacimiento en los registros públicos y de los documentos de identidad para que sean conformes con la identidad de género auto-percibida, constituyen un derecho protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la privacidad, el reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho al nombre y el derecho a la identidad, entre otros, por lo que los Estados tienen la obligación de reconocer, regular y establecer los procedimientos adecuados para tales fines. De ahí que, **independientemente de la naturaleza formal (jurisdiccional o administrativa) de la autoridad que les dé trámite, esos procedimientos materialmente deben ser de carácter administrativo y cumplir con los siguientes requisitos: a) estar enfocados a la adecuación integral de la identidad de**

género auto-percibida; b) estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante, sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes; c) ser confidenciales y los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros y documentos de identidad no deben reflejar la identidad de género anterior; d) ser expeditos y, en la medida de lo posible, deben tender a la gratuidad; y, e) no deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/u hormonales.
Décima Época Núm. de Registro: 2018671, Instancia: Primera, Sala Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I Materia(s): Constitucional. Civil, Tesis: 1a. CCXXXII/2018 (10a.), Pág. 322

De lo cual puede concluirse, que el reconocimiento de la identidad de género se da sin que el solicitante tenga que probarla, descartando la acreditación de cualquier tratamiento previo de reasignación sexual.

2.3 JUICIO ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE ACTA POR REASIGNACIÓN PARA LA CONCORDANCIA SEXO-GENÉRICA CONTEMPLADO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

El Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México, sostiene el juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica, tratándose de un procedimiento llevado ante una autoridad jurisdiccional bajo la interposición de una demanda como es descrito en los artículos del 498 al 498 Bis 8.

Al respecto el artículo 498 menciona que:

Artículo 498. La demanda donde se solicite el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación deconcordancia sexo-genérica, previa anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 95 y 255 del presente Código y presentarse ante el Juez de lo Familiar en turno. (Sic.)

Es de observarse que lo anterior, es tal como lo refería el Código Civil vigente en la Ciudad de México, antes de la reforma del 05 de febrero de 2015, correspondiéndole al juez de lo familiar la rectificación o modificación del sexo y nombre en las actas de nacimiento por motivo de una reasignación de sexo en una persona, autorizando el levantamiento de una nueva acta.

Por lo tanto al hablarse de la interposición de una demanda, el artículo siguiente señala los requisitos que debe cumplir y anexar independientemente de los elementos esenciales de una demanda como lo son: autoridad a la que se dirige, nombre y apellidos del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones por decir algunos.

Artículo 498 Bis. Además de lo señalado en el artículo anterior, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Mayor de edad o actuar a través de quien ejerza sobre la persona la patria potestad o tutela;
- III. Anexar a la demanda el dictamen que determine que es una persona que se encuentra sujeta al proceso de reasignación para la concordancia sexo-genérica con un mínimo de cinco meses, expedido por dos profesionistas o peritos que cuenten con experiencia clínica en materia de procesos de reasignación para la concordancia sexo-genérica, uno de ellos deberá ser el profesionista a cargo del tratamiento del solicitante. (Sic.)

Así como manifestar lo siguiente:

- I. El nombre completo y sexo original de la persona promovente, con los datos registrales correspondientes;
- II. El nombre sin apellidos y, en su caso, el sexo solicitado.

Como primer punto del artículo citado, es necesario acreditar la nacionalidad mexicana a la hora de solicitar el reconocimiento del cambio de sexo y nombre, así como la mayoría de edad, en caso contrario deberá interponer la demanda quien ejerza la patria potestad o tutor. Como segundo punto, debe de ir acompañada de un dictamen donde se manifieste que está bajo tratamiento con el fin de lograr la reasignación de sexo, esto también contemplado el artículo 135 Bis del Código Civil vigente en la Ciudad de México

al momento de la reforma del 2008, al definir la reasignación para la concordancia sexo-genérica fija como requisito indispensable el sometimiento a un tratamiento que busca la concordancia que va desde lo psicológico hasta lo biológico:

Artículo 135 Bis

(...)

...el proceso de intervención profesional mediante el cual la persona obtiene concordancia entre los aspectos corporales y su identidad de género, que puede incluir, parcial o totalmente: entrenamiento de expresión de rol de género, administración de hormonas, psicoterapia de apoyo o las intervenciones quirúrgicas que haya requerido en su proceso; y que tendrá como consecuencia, mediante resolución judicial, una identidad jurídica de hombre o mujer, según corresponda

De tal precepto es de observarse que puede ser parcial o total la intervención, sea ésta psicológica, hormonal o quirúrgica; es por ello, que se hace alusión a los 5 meses, plazo mínimo que debe de tener una persona en tratamiento para tener certeza que llevará a cabo la reasignación plena en todos sus aspectos, antes de iniciar con el juicio.

Retomando el artículo 498 Bis antes citado, como tercer y último punto se debe exponer en la demanda el nombre y apellidos con el cual es reconocido al momento interponerla, sexo original y los datos registrales para su consulta, nombre que desea y sexo que quiere se le reconozca.

Al margen de la interposición de una demanda recae un auto de prevención, desechamiento o admisión. En caso de que el juez admita la demanda se le dará vista al Registro Civil y a la Procuraduría de Justicia de la Ciudad de México, a través del Ministerio Público adscrito al juzgado; para que dentro del término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga e indicará fecha y hora para audiencia de pruebas y alegatos que se realizará dentro de los 15 días hábiles siguientes, misma a la que deberán acudir los peritos que emitieron los dictámenes, el promovente y en caso de haber manifestado oposición a la solicitud, comparecerá el Registro civil para el

desahogo de las pruebas que ofreció. Al término de desahogo de pruebas dará paso a la formulación de alegatos a cargo del ministerio público y el promovente, posteriormente el juez citará dentro de los 10 días hábiles siguientes para dictar sentencia. Todo en resumen de lo descrito en los artículos 498 Bis 1, 498 Bis 2, 498 Bis 3, 498 Bis 4, 498 Bis 5.

La intervención tanto del Registro Civil como de la Representación Social puede entenderse como una prevención o aseguramiento de dos situaciones, la primera, que sea la persona que dice ser y tener acceso a sus datos registrales y la segunda, que no haya ningún indicio que impida el reconocimiento y a su vez el levantamiento de una nueva acta de nacimiento.

Al llegar a este punto es importante mencionar que “Perla Berenice Barrales Alcalá señala que no existe demanda alguna; no se menciona correr traslado ni se determina que sus manifestaciones se hagan por escrito y que éste cumpla ciertos requisitos, por lo que no se faculta para poner defensas y excepciones. Entonces este juicio es de jurisdicción voluntaria al no haber ninguna Litis entre las partes.

El Ministerio Público puede presentar sus alegatos y apelar la sentencia, mientras que el Registro Civil no. Volvemos a lo mismo, si no hay emplazamiento, si no se corre traslado, no se podría hablar de una demanda, sino por el contrario, de una solicitud ante el juez de lo familiar, por lo cual tampoco podría haber alegatos; además, la facultad de oponerse a la sentencia mediante apelación corresponde a cualquier persona con interés jurídico a quien le perjudique la resolución judicial, y es claro que al agente del Ministerio Público no le perjudica en ningún aspecto.”²⁴

²⁴BARRALES ALCALÁ, Perla Berenice en: PORRAS ELIZONDO, Olga Denisse, “Efectos jurídicos del levantamiento de una nueva acta por la reasignación para la concordancia sexo-genérica, estudio comparativo y propuestas de reforma”, *Revista de Derecho Privado*, número 10, México, Julio-Diciembre 2016, p. 77, [En línea], Disponible: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado/article/view/10601/12767>, 15 de septiembre de 2019, 7:37 PM.

Con base en lo anterior se concuerda que no puede considerarse como demanda ciertamente al no haber una controversia que implique a dos partes en el juicio, inclinándose más a ser una solicitud.

Por último de acuerdo con el artículo 498 Bis 7 el juez ordenará de oficio:

- 1.- la anotación correspondiente en el acta primigenia
- 2.- el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica.

De acuerdo con el primer punto la siguiente tesis establece:

REASIGNACIÓN SEXUAL. LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO POR ESE MOTIVO, NO SE TRADUCE EN LA INEXISTENCIA DE LOS HECHOS O ACTOS ACONTECIDOS BAJO LA IDENTIDAD ANTERIOR NI EN LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL INTERESADO.

La expedición de una nueva acta de nacimiento en la que conste el cambio de nombre y sexo de una persona transexual, no se traduce en la desaparición de su historia, por lo que todos aquellos actos que hubiere realizado bajo su identidad anterior y que traían aparejados efectos jurídicos, siguen produciéndolos y le son exigibles, salvo en los casos en que la propia legislación determine la extinción o modificación de los mismos; de ahí que, **necesariamente, la expedición de la nueva acta de nacimiento tratándose de reasignación sexual, conlleve la anotación marginal en su acta primigenia y la constancia en los correspondientes asientos registrales**, así como que la reserva de estos datos tenga excepciones; correspondiendo, en cada caso concreto, a las autoridades competentes resolver las posibles controversias o conflictos que, posteriormente al cambio registral, pudieran llegar a presentarse.

Novena Época Núm. de Registro: 165697, Instancia: Pleno Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX Materia(s): Civil, Tesis: P. LXXIII/2009, Pág. 17

De modo que es muy importante la anotación marginal previa en el acta primigenia, señalando que hubo un cambio en el sexo y nombre, creando un vínculo entre la anterior y actual identidad.

Cabe señalar que conforme a lo estipulado antes de la reforma del 2015, al hacer del conocimiento al Registro Civil de la ejecutoria, la mencionada anotación se realizaba en el acta de nacimiento independientemente de que la sentencia hubiera sido favorable o no.

Por lo que concierne al acta primigenia, quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial. El Juez del Registro Civil remitirá oficio a la Oficina Central y al lugar donde se encuentra la base de datos; así como enviará dicha información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Federal Electoral, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Procuraduría General de la República, para los efectos legales procedentes.

Como es de suponer, al obtener la nueva acta de nacimiento con nuevo nombre y sexo, será necesario que ajuste todos los demás documentos que acrediten su identidad, de aquí que se le haga de conocimiento a todas las dependencias por cualquier circunstancia que se llegare a presentar.

2.3.1. Trámite de levantamiento de acta ante el registro civil

Actualmente el Reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México en referencia al juicio antes desglosado les requiere a los solicitantes:

Artículo 69 BIS.- Para la autorización del acta de nacimiento que deba registrarse en cumplimiento a la resolución judicial que ordene un nuevo registro de nacimiento por reasignación sexo-genérica, los interesados deberán presentar:

- I. Solicitud debidamente requisitada;
- II. Oficio emitido por el Órgano Jurisdiccional que ordene la inscripción;
- III. Sentencia debidamente ejecutoriada que ordene el registro de una nueva acta de nacimiento por reasignación sexo-genérica;
- IV. Copia certificada de reciente expedición, del acta de nacimiento primigenia para el efecto de que se haga la reserva correspondiente;

- V. Comparecencia de la persona a registrar con original y copia fotostática simple de su identificación oficial vigente;
- VI. Para el caso de que la persona a registrar sea menor de edad, deberá comparecer quien ejerza sobre ésta la Patria Potestad o Tutela con original y copia fotostática simple de su identificación oficial, y
- VII. Comprobante de domicilio, de no más de seis meses de antigüedad.

Sin embargo, el artículo 498 Bis 7 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México establece que ordenará de oficio la anotación previa y el levantamiento de la nueva acta de nacimiento con las rectificaciones correspondientes, es decir, sin que haya intervención del interesado. Contrario a esto deberá de cumplir con una serie de requisitos para la autorización ante el Registro Civil.

2.4 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO ANTE EL REGISTRO CIVIL

Como ya se sabe, el reconocimiento de la identidad de género da cabida al levantamiento de una nueva acta de nacimiento por causa de rectificación en el sexo y nombre de una persona, dicho por el cual es un acto completamente administrativo que le compete al Registro Civil.

Basado en lo anterior, el Reglamento del Registro Civil a partir del 2015 añade el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género.

En el artículo 69 Ter menciona:

Artículo 69 Ter.- Para la autorización del acta de nacimiento, los interesados deberán comparecer personalmente en la Oficina Central y acreditar fehacientemente ser de nacionalidad mexicana, mayor de dieciocho años y habitante del Distrito Federal.

La persona interesada deberá presentar:

- I. Solicitud debidamente requisitada;

- II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia, de reciente expedición, para el efecto de que se haga la reserva correspondiente;
- III. Original y copia fotostática simple de su identificación oficial vigente, y
- IV. Comprobante de domicilio, de no más de tres meses de antigüedad.

En este procedimiento solo inicia con una solicitud ante el Registro Civil que solo puede ser realizada por personas mayores de 18 años, manifestando lo que refiere el artículo 135 Quater del Código Civil vigente en la Ciudad de México siendo: nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia, junto con el nombre y género solicitado sin necesidad de tener una sentencia previa.

Haciendo una síntesis del artículo 69 Quater, después de que el Registro Civil recibió la solicitud, llevará a cabo la revisión y cotejo de los documentos referidos en el artículo que le antecede y en caso de estar completos, tendrá verificativo una comparecencia de la persona solicitante ante el personal designado. En la comparecencia el interesado manifestara bajo protesta de decir verdad que, es su convicción personal interna percibirse con un género diferente al que aparece en su acta de nacimiento por lo que solicita el levantamiento de una nueva acta de nacimiento donde éste este modificado y en consecuencia, también su nombre.

Es necesario detenerse en este punto para volver a resaltar que a la persona que solicite su reconocimiento de identidad de género no se le requerirá absolutamente nada para comprobar que efectivamente se siente e identifica con el género que refiere, tampoco será necesario que la persona se encuentre en tratamiento o manifieste que posteriormente llevara a cabo su reasignación sexo para que coincida con su nuevo sexo establecido.

Lo anterior, por razón de respetar y garantizar el derecho a la privacidad e identidad de una persona sin que la anotación pueda afectar en su entorno social.

No obstante recientemente la Suprema corte manifestó:

IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS PERSONAS TRANS. SI EL QUEJOSO MANIFIESTA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE SE ASUME A SÍ MISMO COMO TAL, Y SU AFIRMACIÓN SE ENCUENTRA ROBUSTECIDA CON INDICIOS QUE DEMUESTREN ESE ASPECTO, ELLO ES SUFICIENTE PARA TENER POR ACREDITADO SU DICHO, SIN EXIGIR QUE LO COMPRUEBE CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la identidad de género supone la manera en que la persona se asume a sí misma y que comprende la vivencia interna e individual del género como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento de su nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales. En este sentido, si en el juicio de amparo el quejoso manifiesta, **bajo protesta de decir verdad, ser una persona trans, y esa afirmación además se encuentra robustecida con indicios que demuestren tal aspecto, ello es suficiente para tener por acreditado su dicho pues, a la luz de lo anterior, existe una clara imposibilidad de exigir a las personas que prueben, por algún medio la manera en que se conciben a sí mismas y la vivencia interna de su género.**

Décima Época Núm. de Registro: 2020069, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI Materia(s): Constitucional, Penal, Común, Tesis: VIII.3o.P.A.1 P (10a.), Pág. 5181

Se comprende entonces que pese a que no se le requerirá comprobar su dicho mediante exámenes, dictámenes u otro medio que lo haga constar, es necesario que haya indicios que lo corroboren.

Prosiguiendo con el artículo 69 Quater, la autoridad emitirá un acuerdo que tendrá por presentada a la persona y por hechas las manifestaciones correspondientes y procederá hacerse la anotación en el acta primigenia, quedando reservada, de la cual no se publicará ni expedirá constancia salvo mandamiento judicial.

Al concluir, al igual que en el juicio especial, se les enviarán oficios con la información en calidad de reserva a la Secretaría de Gobernación, Secretaría

de Finanzas, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Procuraduría General de la República, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional y al Consejo de la Judicatura Federal.

Todo esto para evitar que se haga mal uso de la nueva identidad, mantener la privacidad de los datos, y poder facilitar la adecuación de los documentos de identidad al nuevo sexo y nombre de una persona ante las diversas dependencias.

CAPÍTULO 3

PROBLEMÁTICA DEL LEVANTAMIENTO DE NUEVA ACTA DE NACIMIENTO SIN CONSIDERAR EL SEXO

3.1 REASIGNACIÓN PARA LA CONCORDANCIA SEXO-GENÉRICA PREVIO AL LEVANTAMIENTO DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO

¿Por qué es importante la reasignación para la concordancia sexo-genérica previo al levantamiento de una nueva acta de nacimiento?

Iniciando con el concepto de sexo mencionado al inicio de esta investigación, se debe decir que “aunque el establecimiento del sexo se inicia en una etapa temprana del desarrollo, los procesos que gobiernan el dimorfismo sexual continúan aún después del nacimiento con el establecimiento del eje hipotálamo-hipófisis-gónada que controla los caracteres sexuales secundarios y directa o indirectamente, el comportamiento sexual y la capacidad reproductiva en los humanos. Los caracteres secundarios se establecen en la pubertad, entre los más llamativos en el sexo masculino se encuentran, el aumento de vello facial, el incremento de masa muscular, ensanchamiento de tórax y hombros, tono de voz grave. Mientras que en el sexo femenino es evidente la aparición de la menarca, la telarca y la disposición de grasa corporal en caderas y muslos.”²⁵

La sociedad solo clasifica y reconoce dos sexos, hombre y mujer; entendiéndose como hombre o mujer aquellos seres humanos con características biológicas y físicas notorias de cada sexo que los diferencian uno del otro, como lo son sus genitales, la musculatura, los pechos, el tono de voz entre otras; que a su vez le atribuye un género (masculino y femenino), lo cual implica que la persona se desenvuelva, se sienta y se exprese de acuerdo a su sexo, es decir, que tenga un comportamiento, ideología y vestimenta propia de un hombre o una mujer según corresponda

²⁵HERNANDEZ DÍAZ, Verónica y LARIOS MERCHANT, Horacio, op. cit.

En virtud de lo señalado, “se podría concretar que el sexo, como característica biológica, favorece la división de las personas en dos grupos; hombres y mujeres. De esta manera, se teoriza sobre como los niños y niñas van adquiriendo desde que nacen hasta que se hacen adultos, por un lado, una identidad sexual, en función de sus peculiaridades biológicas, y por otro, una identidad de género, de acuerdo con unas pautas fundamentalmente sociales, que variarán en función de las características de la sociedad en cuestión”..²⁶

De acuerdo con la sociedad y la cultura, el género debe coincidir con el sexo biológico de una persona; aunque, esta ideología se ha ido cambiando con el paso del tiempo, debido a que biológicamente pueden presentarse alteraciones en la determinación del sexo, involucrando una ambigüedad en sus genitales ya sea internos o externos, visibles o no visibles o bien que sus características externas sean opuestas a su sexo. Refiriéndose con esto a las personas intersexuales o hermafroditas que “son los sujetos que nacen con una corporalidad ambigua, en tanto que sus cuerpos no se ajustan a la norma cultural y médica del sistema de dos sexos.”²⁷

Por lo tanto, se les asigna un sexo al nacer, pero no es sino con el paso del tiempo, que tendrán bien definido su género y sexo conforme a su sentir o su desarrollo físico y biológico.

Por otro lado, las personas transexuales y transgénero, que tienen una identidad de género distinta al sexo asignado al nacer, no se trata de un acontecimiento biológico, sino psicológico, lo cual los hace sentir pertenecientes al sexo contrario y no a gusto con su cuerpo, sometiéndose a tratamientos

²⁶MELERO AGUILAR, Noelia, “Reivindicar la igualdad de mujeres y hombres en la sociedad: una aproximación al concepto de género”, *Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, número 11, 2010, p. 76, [En línea], Disponible en: <file:///C:/Users/Acer/Downloads/Dialnet-ReivindicarLaIgualdadDeMujeresYHombresEnLaSociedad-3316880.pdf>, 29 de octubre de 2019, 5:51 PM.

²⁷BALZA, Isabel, “Bioética de los cuerpos sexuados: transexualidad, intersexualidad y transgenerismo”, *ISEGORIA. Revista de Filosofía Moral y Política*, número 40, enero-junio 2009, p.246, [En línea], Disponible en: <file:///C:/Users/Acer/Downloads/658-660-1-PB.pdf>, 29 de octubre de 2019, 10:58 PM

quirúrgicos, psicológicos o solo buscan tomar el rol del género con el que se identifican, para disminuir la brecha entre lo que sienten y su aspecto físico.

Debido a ello, puede entenderse que la identidad de género puede o no corresponder al sexo asignado al nacer. Bajo esta circunstancia, el reconocimiento de la identidad de género implica la expedición de una nueva acta de nacimiento con la rectificación del sexo y nombre basados en el género con el cual se identifican, es necesario que haya una reasignación sexual para la concordancia sexo-genérica ya que de no ser así, lo establecido en el acta no correspondería con la percepción de hombre y mujer ya establecida, porque legalmente sería hombre pero ante todos biológica y físicamente sería mujer o viceversa.

Si bien, la reasignación de sexo es una decisión individual de la persona, es importante que la requieran o bien que quien solicite el reconocimiento de su identidad de género haya adoptado físicamente el sexo requerido, puesto que la proyección de sí mismo ante la sociedad como legalmente, deben de estar relacionadas y no ser contradictorias.

El hecho de no llevar a cabo la reasignación para la concordancia sexo-genérica y aun reconocer el cambio de sexo en el acta de nacimiento junto con un cambio de sexo y nombre, acorde a su sentir, provocaría grandes problemas en las relaciones sociales; porque legalmente pertenecerá a un sexo pero su apariencia física, biológica y social será de un sexo distinto, ya sea de hombre o mujer según corresponda. Estos problemas van desde lo más básico, como por ejemplo: un hombre atendiendo a su aspecto físico y biológico pero como mujer legalmente reconocida, entre al baño o vestidores de mujeres y viceversa, cuando una mujer legalmente reconocida como hombre entre al vestidor o baño de hombres con la condición totalmente de mujer, física y biológica, lo que provocaría una alteración en el orden público.

3.1.1 Importancia de la armonía entre el aspecto físico, biológico, psicológico, emocional y jurídico para el reconocimiento de nueva identidad de género

La identidad de género es algo que le concierne a cada persona en particular y puede o no coincidir con el sexo fijado al momento de su nacimiento como ya se mencionó.

Para mejor entender, y reiterando, desde el nacimiento se designa un sexo de hombre o mujer de acuerdo a sus genitales, por tal razón se da por entendido que la persona se desarrollará o expresará de acuerdo al género que socialmente se le asigna a cada sexo, ya sea femenino o masculino.

Cuando las personas que no se identifican con su sexo biológico, es decir, que su identidad de género no es compatible con las características biológicas que les tocó, existe una contrariedad debido a que biológica y físicamente son hombres pero su comportamiento, su pensar, su sentir, es femenino, al igual que las mujeres que al ser socialmente conocidas como tales, su sentido de pertenencia es al sexo contrario, tomando roles del género masculino.

Por ende, es fundamental que estas personas tengan un desarrollo pleno de su personalidad, tanto en el ámbito individual e interno como ante la sociedad. El derecho a la identidad envuelve el reconocimiento de la concepción de uno mismo, así como de sus atributos, características, origen, sexo y cultura.

Es trascendental que la persona que pretenda solicitar su cambio de sexo en su acta de nacimiento y en consecuencia su nombre, entienda que al realizar este cambio involucra la proyección y desenvolvimiento dentro una sociedad acorde con el sexo que eligió; así como el impacto que esto tendría en su persona, en el ámbito jurídico y social, si los aspectos físicos, biológicos, psicológicos y emocionales no coinciden. Más aún si no están de conformidad con lo inscrito en el acta de nacimiento o documentos de identidad.

3.2 EL RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO COMO BASE PARA EL LEVANTAMIENTO DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO

En un principio el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por el reconocimiento de la identidad de género, buscaba que las personas transexuales, transgénero e intersexuales que ya estaban bajo tratamiento, se hubiesen modificado su sexo o su aspecto físico lograsen acceder a una identidad jurídica más coherente a su realidad actual, pues no correspondía con lo legalmente establecido, por lo que al no ser modificados sus documentos de identidad, exhibirían tal condición, provocando una serie de discriminaciones.

Partiendo de esta lógica no sería coherente tomar como base solo la convicción de pertenencia al sexo contrario para el cambio de sexo y nombre en el acta de nacimiento de una persona, sin realizarse alguna reasignación de sexo o modificar su aspecto físico previo, dado que se estaría frente a lo que en un principio se quería evitar, una discordancia entre la persona y lo reconocido en el acta de nacimiento.

Si esto llegará a suceder, sería lo mismo que si una persona ya con el cambio de sexo, tuviera sus documentos de identidad con nombre y sexo de acuerdo al sexo biológico asignado al nacer; lo cual no pertenecería a su realidad social. Igualmente pasaría cuando una persona pretenda cambiar su sexo y nombre, estando en una realidad social diversa, al mantener su sexo biológico y proyectarse así ante la sociedad.

Por otra parte, es necesario que el acta de nacimiento, siendo un documento de identidad en donde se plasma los orígenes biológicos entre los que se encuentran el sexo, nombre, nombres de los padres, nacionalidad y demás datos significativos para la identificación de una persona, coincida la persona con lo estipulado en ella.

En este tenor, la identidad no solo constituye los orígenes biológicos, sino además el reconocimiento a su realidad social, es decir, como se percibe ante

los demás de acuerdo a su autopercepción. Es así como cada persona es libre de decidir cómo elige mostrarse ante los demás.

El sexo y nombre son parte del estado civil de las personas, por lo que definen la identidad de una persona y son esenciales para su reconocimiento dentro de una sociedad. Por esta razón deben fijarse bien las bases para su rectificación.

Es de recalcar que en el acta de nacimiento se reconoce y se plasma el sexo, o sea, según las características biológicas y anatómicas que tenga una persona y que va a corresponder a un hombre o una mujer.

Ahora bien, el género es la expectativa social del comportamiento de cada sexo, al hombre se le asigna un género masculino y a la mujer un género femenino, en cambio la identidad de género puede coincidir o no con el género que le impone la sociedad según su sexo biológico, lo cual se trata de la vivencia interna del género como cada persona lo siente.

A este propósito, no basta tomar en cuenta el simple hecho de la identidad de género para reconocer en el acta de nacimiento un sexo distinto al de la persona. Es por ello, que cabe preguntar si ¿La identidad de género define el sexo de una persona?

Actualmente al no pedir ningún documento que acredite el cambio de sexo, que está en tratamiento o que existan indicios para saber que se trata de una persona trans, se le está dando más importancia al sexo psicológico que al sexo biológico, a lo que la Corte en la siguiente tesis determino:

REASIGNACIÓN SEXUAL. PREEMINENCIA DEL SEXO PSICOSOCIAL FRENTE AL MORFOLÓGICO PARA RESPETAR A PLENITUD LOS DERECHOS DE IDENTIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL.

Ante los factores objetivos y subjetivos que definen a una persona, se advierte que tratándose de su identidad

sexual y de género, se presenta en la realidad una prelación o preeminencia del factor subjetivo (sentimientos, proyecciones, ideales), sobre sus caracteres físicos o morfológicos (factor objetivo), de manera que derivado de la compleja naturaleza humana, que lleva a cada individuo a desarrollar su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí mismo tenga, debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género de una persona transexual, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la sociedad.

Novena Época Núm.de Registro: 165693, Instancia: Pleno Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX Materia(s): Civil, Tesis: P. LXXI/2009, Pág. 20

En relación con la tesis antes citada, pone por encima del factor biológico un factor psicosocial, argumentando que para las personas transexuales es lo más sobresaliente y además es importante para su desarrollo de la personalidad, proyectarse ante los demás sin tener una distinción. Sin embargo, algo que hay que resaltar es que también menciona que dado esta circunstancia, las personas transexuales llevan su vida con base en la visión que tienen de sí mismos, teniendo indicios y existiendo justificación para que se reconozca su identidad de género porque es conocido y se proyecta ante la sociedad como un sexo distinto.

3.3 PROBLEMA DE LA FALTA DE ARMONIZACIÓN ENTRE LAS DIVERSAS NORMAS APLICABLES

Como ya se estudió en el capítulo dos, la legislación de la Ciudad de México actualmente contempla dos procedimientos para el reconocimiento de la identidad de género de una persona, uno jurisdiccional ante un juez de lo familiar y el otro administrativo ante el Registro Civil.

Mientras, el Código de Procedimientos Civiles considera el juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica, el Reglamento del Registro Civil establece por su parte los requisitos para la expedición de una nueva acta de nacimiento por cumplimiento de la resolución judicial dictada en el Juicio antes mencionado, además de prever un Procedimiento Administrativo de Identidad de Género que concuerda con lo previsto en el Código Civil.

Antes de continuar, es necesario puntualizar que lo contemplado antes de la reforma del 05 de febrero de 2015 al Código Civil, si correspondía con lo establecido actualmente en el Código de Procedimientos Civiles; por lo que al cambiar la naturaleza del procedimiento y seguir contemplando el juicio respectivo, da lugar a una serie de incongruencias.

A parte de llevarse ante dos vías diferentes, el juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica, pide que la persona se haya sometido a una intervención quirúrgica, o se encuentre iniciando un tratamiento hormonal o psicológico por lo menos 5 meses antes, para lograr la adecuación total al sexo deseado; mientras que el procedimiento administrativo de identidad de género no requiere nada de esto, solo la convicción de pertenencia al género contrario, corresponda o no al sexo biológico legalmente asignado en el acta de nacimiento.

Los procedimientos de la Reasignación para la concordancia sexo genérica son demasiados costosos, largos y por ello poco accesibles a las

personas que desean adecuar su sexo al género con el cual se identifican, por esta razón, iniciar un juicio para que les reconozcan su identidad de género resulta muy lejano, además de que significaría más tiempo y dinero.

Por esta razón, el procedimiento administrativo de identidad de género resulta más viable al ser un procedimiento más rápido; no obstante, al no contemplar el cambio de sexo previo a la rectificación del sexo y nombre en el acta de nacimiento, resulta un gran problema, por tanto no da certeza de que realmente accederán a este derecho las personas que tengan un sentimiento de pertenencia al sexo contrario, como lo son las personas transexuales y transgénero.

Lo anterior da cabida a que cualquier persona solicite su cambio de sexo y por consecuencia su nombre de acuerdo a su nuevo sexo, sin que su dicho de pertenencia al sexo contrario sea comprobado por algún medio.

Al tratarse de persona distinta a los transexuales, transgénero y en dado caso a las personas intersexuales, resulta incongruente que al ser personas que no tienen una discordancia entre su género y sexo, soliciten la rectificación de este último y su nombre en su acta de nacimiento y menos aún si no se llevara una reasignación sexual que los haga pertenecientes a ese sexo, no habiendo justificación alguna para querer que se les reconozca con un sexo contrario al biológico.

Si no se aclaran las bases para el reconocimiento de identidad de género y siguen existiendo deficiencias, confusiones y lagunas respecto a la vía ante la cual se va iniciar el procedimiento, quienes tienen acceso a este derecho, cuales aspectos deben de considerarse para el otorgamiento y además, sigue contemplando como único requisito la protesta de decir verdad al auto percibese del sexo contrario para rectificar legalmente su sexo y nombre, da pauta a que las personas actúen de mala fe, distorsionando el verdadero propósito del reconocimiento de la identidad de género, que en esencia va

dirigido a que las personas transgénero, transexuales e intersexuales, dado que verdaderamente existe una inconformidad entre su sexo y su género.

El cambio de sexo y nombre en el acta de nacimiento, no es como elegir el color de una blusa o el sabor de un helado, que puedas cambiar cuantas veces quieras (solo porque se te ocurrió en el momento), por el contrario, el sexo y nombre es algo fundamental para clasificar social, biológica y jurídicamente una persona por lo que no se debe tomar a la ligera.

El reconocimiento de un cambio de sexo legalmente solo con base en la identidad de género sin establecer los requisitos correctos traería consecuencias en otras áreas del derecho y más al tratarse de la identidad de una persona.

Al no haber un cambio en los genitales ni haber adoptado el sexo con el que se sienten conformes, es decir, mantiene su sexo biológico intacto, pero legalmente es reconocido como un sexo distinto y llegase a cometer una acción tipificado como delito y existir una condena, cabe plantear lo siguiente: Si legalmente es de sexo Hombre o Mujer según sea el caso, pero sus características físicas y biológicas no coinciden ¿consideraran más importante la identidad de género o el sexo independiente de lo estipulado en el acta de nacimiento? ¿Qué reclusorio le correspondería y si es el más adecuado?

Otra de las problemáticas que puede llegarse a presentar, sería la adecuación de los documentos de identidad, no por lo que respecta a su expedición si no a la discriminación que en un principio evidentemente se quería evitar, al no dar a conocer la anterior condición de la persona y, por tanto, los exhibiera como un transexual, transgénero o intersexual, pero al cambiar y no pedir ninguna prueba y seguir ostentándose físicamente con el sexo biológico no hay mayor distinción.

Por la importancia y el impacto que tiene en la sociedad el reconocimiento de la identidad de género junto con lo que implica, es necesario que exista una mejor regulación al respecto.

Como se puede notar, ambos procedimientos tienen como finalidad el reconocimiento de la identidad de género, aunque son totalmente diferentes y contradictorios.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Para un buen reconocimiento legal de la identidad de género, los términos sexo, género e identidad de género, no deben de tomarse como sinónimos ni confundirse, debido a que comprenden hechos diferentes, los cuales son esenciales para la identificación de una persona.

SEGUNDA.- Las personas transexuales y transgénero poseen un género distinto al marcado por la sociedad, lo que puede tomarse como un sexo psicológico, por lo que no resulta un hecho biológico, no obstante es justificable su reconocimiento y que sea reflejado en su acta de nacimiento. Fuera de estos casos resultaría innecesario e incoherente que otras personas accedieran a este derecho sin tener esta condición o necesitarlo.

TERCERA.- En el acta de nacimiento, dentro de los datos inscritos en ella, se refleja el sexo biológico y nombre de una persona, por lo que no hay motivo para rectificarlos por razón de identidad de género, a menos que exista en una persona una brecha entre su sexo y género impidiéndole un bienestar pleno.

CUARTA.- Con el fin de tener un mejor acceso al derecho a la identidad de género se incorpora el procedimiento de reconocimiento de identidad de género, sin tomar en cuenta los impactos sociales que conllevaría una expedición de nueva acta de nacimiento, reconociéndoles su nuevo sexo y nombre basados en la autopercepción de una persona sobre su género, independientemente de como figure ante la sociedad con un sexo visiblemente distinto.

QUINTA.- Dado que el derecho humano a la identidad es fundamental para identificar y acreditar la existencia de una persona dentro de la sociedad, debe ser lo más apegada a la realidad social, de no ser así se vería afectada en el entorno en donde se desenvuelve.

SEXTA.- Se estima que el derecho de toda persona a tener una identidad, debe basarse en la plena concordancia entre los aspectos físicos, sociales, jurídicos,

emocionales, psicológicos, hormonales y si es el caso, quirúrgicos; siendo estos factores los que giran en torno al bienestar de una persona y fundamentales para el desarrollo de la personalidad.

SÉPTIMA.- Resulta básico que la identidad de género de una persona transexual, transgénero y en su caso una persona intersexual sea reconocida siempre y cuando se someta a un tratamiento hormonal, psicológico o quirúrgico, con el fin de modificar su apariencia o bien existan indicios que lo posicionen en la sociedad, tal como quiere ser reconocido legalmente.

OCTAVA.- Se considera indispensable que el acta de nacimiento refleje nombre y sexo conforme a la realidad social y actual de una persona y se adecue con su apariencia actual, para así poder acreditar su personalidad ante los demás.

NOVENA.- Si la rectificación de sexo y nombre en el acta de nacimiento es fundamental para constituir una nueva identidad más acorde para las personas que ya se realizaron algún procedimiento, ya sea quirúrgico, psicológico u hormonal para el cambio de su sexo y llevan bajo ese nuevo sexo su interacción con la sociedad, es de igual importancia que exista una reasignación sexual o por lo menos la persona se proyecte ante la sociedad como lo dice al momento de solicitar el reconocimiento de identidad, porque al no ser así, no tendría una identidad adecuada.

DÉCIMA.- Es importante que exista una armonía entre las normas que reconocen la identidad de género de las personas transexuales y transgénero y exista un solo procedimiento que con tenga las bases para acceder de manera adecuada a este derecho.

DÉCIMA PRIMERA.- Es indispensable que el Código Civil para el Distrito Federal contemple la reasignación para la concordancia sexo-genérica.

DÉCIMA SEGUNDA.- El Procedimiento Administrativo para el reconocimiento de la identidad de género debe de requerir dictámenes médico, quirúrgicos, psicológicos y demás pruebas con el fin de acreditar su dicho.

FUENTES CONSULTADAS

DOCTRINA

COLL-PLANAS, Gerard, et. al., Dibujando el género, Egales, Barcelona-Madrid, 2013, p. 14.

TUBERT, Silvia, et. al., Del sexo al género, Segunda edición, Cátedra, España, 2011.

DE PINA, Rafael, Elementos de Derecho civil Mexicano, “introducción-personas-familia”, Volumen I, Vigésimoquinta edición, Porrúa, México, 2010.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho civil, “primer curso”, Vigésima Cuarta edición, Porrúa, México, 2005.

MATEOS ALARCON en: TREVIÑO GARCIA, Ricardo, Registro Civil, Séptima edición, McGRAW-HILL, México, 1999.

MIZRAHI, Mauricio Luis, Homosexualidad y Transexualismo, Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 2006.

NUÑEZ NORIEGA, Guillermo, ¿Qué es la diversidad sexual?, Segunda edición, Ariel, México, 2016.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho civil mexicano, “Introducción y Personas”, Tomo primero, Decimosexta edición, Porrúa, México, 2014.

SALINAS HERNÁNDEZ, Héctor Miguel, Políticas de disidencia sexual en México, Conapred, México, 2008.

SANCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo, Derecho Civil, “Parte general, personas y familia”, Segunda edición, Porrúa, México, 2002.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Civil para el Distrito Federal

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal

JURISPRUDENCIALES

Tesis: 1a. LXXIII/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, Tomo I, Junio de 2017, Pág. 580. DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. INJERENCIA DE LA REALIDAD SOCIAL. Amparo directo en revisión 6179/2015. 23 de noviembre de 2016. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Tesis: P. LXVII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 7. DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

Tesis: P. LXX/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 6. DERECHO A LA SALUD. TRATÁNDOSE DE LA REASIGNACIÓN DEL SEXO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, ES NECESARIA LA EXPEDICIÓN DE NUEVOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, A FIN DE LOGRAR EL ESTADO DE BIENESTAR GENERAL PLENO QUE AQUEL DERECHO IMPLICA. Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

Tesis: P. LXXIV/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 19. REASIGNACIÓN SEXUAL. NO EXISTE RAZONABILIDAD PARA LIMITAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, IMPIDIÉNDOLE LA ADECUACIÓN DE SUS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, BAJO EL PRETEXTO DE PRESERVAR DERECHOS DE TERCEROS O EL ORDEN PÚBLICO. Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

Tesis: 1a. CCXXXIV/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, Tomo I, Diciembre de 2018, Pág. 319. IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). EL PROCEDIMIENTO IDÓNEO PARA LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO ES EL DE NATURALEZA FORMAL Y MATERIALMENTE ADMINISTRATIVA. Amparo en revisión 1317/2017. 17 de octubre de 2018. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: María Cristina Martín Escobar y Melesio Ramos Martínez.

Tesis: 1a. CCXXXII/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, Tomo I, Diciembre de 2018, Pág. 322. IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO Y DEMÁS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD. Amparo en revisión 1317/2017. 17 de octubre de 2018. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: María Cristina Martín Escobar y Melesio Ramos Martínez.

Tesis: P. LXXIII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 17. REASIGNACIÓN SEXUAL. LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO POR ESE MOTIVO, NO SE TRADUCE EN LA INEXISTENCIA DE LOS HECHOS O ACTOS ACONTECIDOS BAJO LA IDENTIDAD ANTERIOR NI EN LA

EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL INTERESADO.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

Tesis: VIII.3o.P.A.1 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tomo VI, Junio de 2019, Pág. 5181. IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS PERSONAS TRANS. SI EL QUEJOSO MANIFIESTA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE SE ASUME A SÍ MISMO COMO TAL, Y SU AFIRMACIÓN SE ENCUENTRA ROBUSTECIDA CON INDICIOS QUE DEMUESTREN ESE ASPECTO, ELLO ES SUFICIENTE PARA TENER POR ACREDITADO SU DICHO, SIN EXIGIR QUE LO COMPRUEBE CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO. Amparo en revisión 102/2018. 7 de marzo de 2019. Mayoría de votos. Ponente: Miguel Negrete García. Secretarios: Alejandro Alonso Vázquez Alonso y Juan Pablo Alemán Izaguirre.

Tesis: P. LXXI/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 20. REASIGNACIÓN SEXUAL. PREEMINENCIA DEL SEXO PSICOSOCIAL FRENTE AL MORFOLÓGICO PARA RESPETAR A PLENITUD LOS DERECHOS DE IDENTIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL. Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

ELECTRÓNICAS

BALZA, Isabel, “Bioética de los cuerpos sexuados: transexualidad, intersexualidad y transgenerismo, ISEGORIA. Revista de Filosofía Moral y Política, número 40, enero-junio 2009, p.246, [En línea], Disponible en: <file:///C:/Users/Acer/Downloads/658-660-1-PB.pdf>.

BARRALES ALCALÁ, Perla Berenice en: PORRAS ELIZONDO, Olga Denisse, “Efectos jurídicos del levantamiento de una nueva acta por la reasignación para la concordancia sexo-genérica, estudio comparativo y propuestas de reforma”, Revista de Derecho Privado, número 10, México, Julio-Diciembre 2016, p. 77, [En línea], Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado/article/view/10601/12767>.

CAPRIZO, Jorge, et al., Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VII, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1984, p. 97, [En línea], Disponible: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1174/5.pdf>.

CIDH, Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes, 2012, [En línea], Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/CP-CAJP-INF_166-12_esp.pdf.

HERNÁNDEZ DÍAZ, Verónica y LARIOS MERCHANT, Horacio, “Consideraciones generales en el establecimiento del sexo en mamíferos”, TIP. Revista especializada en ciencias químico-biológicas, volumen 20, número 1, enero-junio 2017, [En línea], Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-888X2017000100027.

MELERO AGUILAR, Noelia, “Reivindicar la igualdad de mujeres y hombres en la sociedad: una aproximación al concepto de género”, Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales, número 11, 2010, p. 76, [En línea], Disponible en: <file:///C:/Users/Acer/Downloads/Dialnet-ReivindicarLaIgualdadDeMujeresYHombresEnLaSociedad-3316880.pdf>.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, Temas de salud, [En línea.] Disponible en: <https://www.who.int/topics/gender/es/#>.

PÉREZ CARBAJAL Y CAMPUZANO, Hilda, Concordancia sexo-genérica, Instituto de investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de

México, 2017, p. 62, [En línea], Disponible en:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4488/6.pdf>.

PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA, Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, 2007, [En línea], Disponible en:
http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf.

UNICEF, Derecho a la Identidad, “La cobertura del registro de nacimiento en México”, INEGI, México, 2018, p.13, [En línea], Disponible en:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5732/13.pdf>.